

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2021-00493-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	2021-00493
Demandante:	LUZ DORA MEJÍA ECHEVERRI
Demandados:	MARIA BLANCA CECILIA VELASQUEZ MEDINA
A.I.	1675

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por LUZ DORA MEJÍA ECHEVERRI frente a MARIA BLANCA CECILIA VELASQUEZ MEDINA. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá allegar certificado de tradición completo¹ donde se evidencie que la demandante es propietaria del predio respecto del cual demanda la reivindicación.

¹ La página 4 esta faltante

2. Deberá allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P., como quiera que la cautela deprecada no es procedente para esta clase de procesos.
3. Deberá efectuar juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., en atención a la pretensión tercera de la demanda², e igualmente deberá anexar prueba de que tal juramento fue objeto de trámite conciliatorio según lo reglado en el artículo 621 del C.G.P.
4. Allegará mandato que debidamente conferido como quiera, el anexado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el cual expone “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (...)*”.
5. Deberá allegar documento que soporte la cuantía que fue estimada aproximadamente en “\$15.965.000³”.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría,
Caldas

² “**TERCERO:** Que la demandada señora MARIA BLANCA CECILIA VELASQUEZ MEDINA deberá **pagar a la demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado**, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por ser la demandada poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble”.

³ “... la cuantía la cual estimo es superior a los \$15.965.000.00, es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso...”

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda LUZ DORA MEJÍA ECHEVERRI promovida por HERNANDO CALLE OSORIO frente a MARIA BLANCA CECILIA VELASQUEZ MEDINA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ